

Mandatos de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Ref.: AL GTM 8/2022

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

16 de enero de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 49/5, 44/5, 43/16, 51/16 y 50/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con actos de violencia, amenazas, hostigamiento, desplazamientos forzados y discriminación en contra de la Sra. **Adela Choc Cuz**, líder espiritual del pueblo Maya Q'eqchí, así como en contra de miembros de su familia, que parecen estar relacionados con el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de religión o de creencia y la defensa de los derechos humanos.

Según la información recibida:

El municipio de El Estor está ubicado en la región nororiental de Guatemala. Según el Censo del Instituto Nacional de Estadística del 2018 y el Ministerio de Cultura y Deporte, su población está constituida principalmente por habitantes indígenas del Pueblo Maya Q'eqchí. Dicho Ministerio también reconoce que los habitantes indígenas de El Estor “practican principios y valores desde sus propias cosmovisiones, que explican las relaciones, el mundo, la vida”. Tal cosmovisión “vincula a los seres humanos con todos los elementos que les rodean”, lo cual representa “una filosofía de vida que propicia el bienestar material y la plenitud del espíritu”¹.

La Sra. Adela Choc Cuz y el Sr. Reginaldo Tec Quib son cónyuges y guías espirituales del Pueblo Maya Q'eqchí así como líderes indígenas. Realizan ceremonias mayas a nivel individual y colectivo y tienen su residencia en la Aldea Chichipate, municipio de El Estor (Izabal), donde forman parte del Consejo de Guías Espirituales Mayas Q'eqchi' del municipio.

Ambos hacen parte del movimiento indígena “Resistencia Minera” y fungen de guías espirituales de tal alianza comunitaria dedicada a la defensa de la tierra y del territorio y la promoción de acciones para el respeto del derecho a la consulta y libre determinación de los pueblos indígenas.

¹ Municipalidad del Estor. Política Municipal. Año 2019. Página 18 <https://www.sicultura.gob.gt/directory-biblioteca/listing/politica-cultural-municipal-de-el-estor-izabal/>

En particular, la Sra. Adela Choc Cuz ha sido muy activa en informar y denunciar públicamente los impactos negativos sobre el medio ambiente del proyecto minero “Fénix” pertenecientes a la Compañía Guatemalteca de Níquel (CGN), especialmente la contaminación del Lago de Izabal que ha resultado en un gran número de peces muertos en el mismo. La CGN es una subsidiaria dedicada a la extracción y comercialización de mena de níquel de propiedad de la empresa Solway Investment Group, firma suiza que en septiembre de 2011 adquirió los derechos del proyecto minero Fénix.

La Sra. Choc Cuz y el Sr. Te Quib lideraron algunos de los plantones realizados en 2021 en frente a las instalaciones de la CGN para protestar en contra de la decisión de la Compañía de continuar sus operaciones a pesar de la orden emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (3 de junio 2020, expediente 687-2019) de suspender las labores hasta que el Ministerio de Energía y Minas (MEM) realizara una consulta a los pueblos indígenas, al fin de preservar los derechos de las comunidades Q’eqchi de El Estor. También participó activamente para denunciar la exclusión de las comunidades indígenas afectadas por el proyecto durante el proceso de consulta sucesivamente realizado.

La presencia de la minera en el municipio ha generado tensiones sociales entre las comunidades, y quienes defienden los derechos humanos de los pueblos indígenas han sido objeto continuado de ataques y amenazas. Es en este contexto en el que se enmarca la situación de la Sra. Choc Cuz y el Sr. Te Quib. Ambas personas son reconocidas defensoras de derechos humanos y han criticado abiertamente el Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE) de la Aldea por haberse posicionado a favor del proyecto minero. Su activismo en defensa de los derechos de los pueblos indígenas habría entonces provocado la enemistad de varios de los miembros del COCODE.

En la noche del 15 de mayo de 2022, alrededor de las 10 p.m., una mujer cercana a la Señora Choc Cuz fue interceptada por los integrantes del COCODE de la Aldea, [REDACTED] y [REDACTED], quienes la llevaron bajo amenaza a la casa del Sr. [REDACTED], también miembro del Órgano de Coordinación del COCODE. En este lugar se encontraba una persona familiar del Sr. [REDACTED], quien padecía una enfermedad. La mujer fue acusada de haber contratado a alguien para que realizara brujería sobre la persona familiar del Sr. [REDACTED] como acto de venganza, en cuanto un perro del Sr. [REDACTED] había matado un cerdo de propiedad de la mujer que estaba siendo retenida. Finalmente, estas personas rociaron a la mujer con gasolina y bajo amenaza de quemarla viva, la forzaron a declarar que la brujería había sido realizada por la Sra. Adela Choc Cuz.

Sucesivamente, el Sr. [REDACTED] habría instruido [REDACTED] y [REDACTED] y otras personas a que fueran a traer la Sra. Adela Choc Cuz y compraran más gasolina para quemarla.

En la madrugada del 16 de mayo 2022, los dos integrantes del COCODE, acompañados por un grupo de alrededor de 70-100 personas, llegaron a la casa de la Sra. Adela Choc Cuz y pidieron a su hija, Sra. Sandra Tec Choc, que la

madre fuera a curar la enferma. Habiendo recibido una respuesta negativa, empezaron a lanzar piedras sobre la casa de la Sra. Adela Choc Cuz y del Sr. Reginaldo Tec Quib. La Sra. Adela Choc Cuz intentó huir por la parte de atrás de la casa, donde fue sorprendida por el grupo de personas que le agarraron por pelo, la arrastraron, la tiraron al piso, la golpearon en la cara, así como en otras partes del cuerpo, la amenazaron con ser decapitada, y luego le rociaron con gasolina todo el cuerpo con la intención de quemarla viva.

Sucesivamente, los integrantes del COCODE, con el apoyo de dicho grupo de personas, llevaron por la fuerza a la Sra. Adela Choc Cuz a la residencia del Sr. [REDACTED] para que curara a la persona enferma, donde permaneció retenida por 18 horas sin que se le dejara consumir alimentos o agua. Además, durante las horas en las cuales permaneció secuestrada, la Sra. Adela Choc Cuz fue sometida a violencia psicológica y física y fue golpeada repetidamente por las personas presentes, en particular por miembros de la familia del Sr. [REDACTED]. La Sra. Sandra Tec Choc fue también llevada de fuerza a la casa del Sr. [REDACTED].

Posteriormente, llegó al lugar un curandero quien indicó que la persona enferma no estaba embrujada; se hizo presente también un pastor evangélico quien pidió que se liberaran a la Sra. Adela Choc Cuz y la Sra. Sandra Tec Choc.

Mientras tanto, un grupo de persona procedió a incendiar la casa de la Sra. Adela Choc Cuz y del Sr. Reginaldo Tec Quib. La Sra. Adela Choc Cuz habría perdido todas sus pertenencias durante dicho incendio. Además, durante la noche, fueron incendiadas otras dos viviendas de propiedad de la hija Sra. Sandra Tec Choc y del hijo Sr. Federico Tec Choc.

En horas de la madrugada del día 16 de mayo 2022, miembros de la Policía Nacional Civil (PNC) llegaron a la Aldea, pero no pudieron entrar a la comunidad por la oposición violenta de algunos de los habitantes.

La PNC y la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH) posteriormente facilitaron la organización de una asamblea con los integrantes del COCODE para que se liberara a las dos mujeres. Sin embargo, la asamblea no tuvo resultados mientras el Sr. [REDACTED] y su familia pretendían el pago de 27 mil quetzales para permitir la liberación.

Aproximadamente a las siete de la mañana del día 17 de mayo, cuando el grupo de personas se dispersó y habían quedado solo 15 miembros del COCODE que todavía tenían retenidas las dos mujeres, la PNC y la PDH lograron acceder al lugar y facilitar su liberación.

Sucesivamente, un juez de paz intervino en seguida al planteamiento de un recurso de exhibición personal a favor de las mujeres retenidas y habría constatado que las dos mostraban signos visibles de golpes y lesiones. En particular la Sra. Adela Choc Cuz presentaba evidentes equimosis en la frente y otras partes del cuerpo.

El día 17 de mayo, la Sra. Choc Cruz presentó una denuncia ante el Ministerio Público, en la Fiscalía Municipal de El Estor, por la cual se abrió el expediente

Número MP284-2022-314. Este mismo día, la Agencia Fiscal del Municipio de El Estor ordenó a la Policía Nacional Civil prestar seguridad perimetral a las víctimas e informó que el caso se trasladaría a la Fiscalía Municipal de Morales, Izabal, a cien kilómetros de donde sucedieron los hechos.

El día 18 de mayo 2022, el COCODE realizó una asamblea para proponer que la Sra. Choc Cruz fuera expulsada de la Aldea y redactó un documento en el que se señalaba que la Sra. estaba obligada a pagar Q22,000 por los gastos de honorarios de los curanderos que atendieron la persona enferma. Cabe resaltar que según el art. 13 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (Decreto 11-2002), los COCODES realizan principalmente funciones de coordinación con las autoridades y promoción de políticas locales de desarrollo, y no tienen ninguna facultad que pueda justificar una tal decisión por parte del mencionado COCODE.

La Sra. Choc Cruz se vio obligada a desplazarse a otro departamento por miedo a ser víctima de nuevos actos de violencia. Todavía no ha podido regresar a su aldea.

El día 29 de agosto, la mujer cercana a la Sra. Choc Cruz, que había sido llevada por la fuerza el día 15 de mayo a la casa del Sr. [REDACTED] e interrogada sobre el autor de la supuesta brujería, se presentó juntamente con el Sr. [REDACTED] en el Centro de Mediación del Organismo Judicial de El Estor, Izabal para llegar a un acuerdo de conciliación; sin embargo, los delitos perpetrados no permitirían que ningún tipo de conciliación pueda proceder con los victimarios.

A la fecha, los avances en la investigación han sido escaso y ninguna orden de captura ha sido emitida para dar con los responsables de los hechos. El Ministerio Público habría investigado únicamente la posible comisión del delito de incendio, lesiones graves y amenazas, omitiendo otros delitos que aparecen ser relevantes para el caso en cuestión, como el delito de secuestro y violencia contra la mujer.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por las supuestas violaciones de derechos humanos contra la Sra. Adela Choc Cruz, así como en contra de miembros de su familia, aparentemente relacionadas con el legítimo y pacífico ejercicio de su derecho a la libertad de religión o creencia y las actividades realizadas en su rol de defensora de derechos de los derechos de los pueblos indígenas.

Preocupan los actos denunciados de intimidación y amenaza, privación de la libertad, tortura y actos de discriminación en contra de la Sra. Choc Cruz, los cuales aparecen relacionados con su función de guía espiritual de su comunidad y el legítimo ejercicio de la espiritualidad indígena de manera individual y colectiva. A este propósito, quisiéramos recordar que el derecho a la libertad de religión o creencia, consagrado en el art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDH), protege tanto las y los seguidores de los sistemas de creencias "institucionalizados" como a los seguidores de "creencias teístas, no teístas y ateas", incluyendo el sistema de creencias de los pueblos indígenas (see A/77/514 párrafo 14).

Los actos de violencia en contra de la Sra. Choc Cuz parecen estar vinculados con un patrón más amplio de discriminación contra sanadores y guías espirituales indígenas en el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. De hecho, preocupaciones similares, sobre el asesinato y las amenazas en contra de líderes y personas indígenas acusadas de brujerías por practicar la medicina tradicional y la espiritualidad Maya, fueron expresadas en una carta enviada a su Gobierno de su Excelencia en fecha 17 de junio 2020 (UA GTM 6/2020), en la cual se destacaron conductas similares de odio e intolerancia y que limitan el ejercicio de los pueblos indígenas a su espiritualidad como elemento central de sus derechos humanos, identidad cultural y existencia colectiva.

El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, destacó que muchas mujeres indígenas de todo el mundo son desproporcionadamente vulnerables a actos de violencias como resultado de acusaciones de brujería. La estigmatización de estas mujeres dentro de sus comunidades y por parte de las autoridades disuade a las mismas de presentar denuncias, aumentando el riesgo de revictimización (A/77/514 párrafo 50).

Además, nos alarma la información recibida sobre el desplazamiento forzado de la Sra. Choc Cuz y el clima de miedo que actualmente está experimentando en cuanto las autoridades estatales competentes no han proporcionado las necesarias medidas de protección que le permitirían continuar viviendo y ejercer su función de guía espiritual en la comunidad indígena a la cual pertenece.

En este sentido, nos permitimos también llamar la atención de su Excelencia hacia la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con un voto afirmativo de Guatemala. En particular quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas, el artículo 11 sobre el derecho a practicar y revitalizar sus culturas y ceremonias, el artículo 12 sobre el derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas.

Estamos también preocupados por los escasos avances en la investigación y persecución penal por parte de las autoridades estatales en contra de los autores de los delitos ilustrados arriba.

Cabe resaltar que tales delitos parecen constituir también actos de intimidación y retaliación en contra de la Sra. Choc Cuz y el Sr. Reginaldo Tec Quib relacionados con sus actividades de defensa de los derechos de los pueblos indígenas y en particular el derecho de los pueblos indígenas afectados por el proyecto minero Fénix a ser consultados. Tales actos de violencia y discriminación en contra de la Sra. Choc Cuz y el Sr. Reginaldo Tec Quib se insertarían en un contexto más amplio de hostigamiento y violencia en contra de líderes indígenas y defensores de derechos humanos que realizan labores para promover el respeto del derecho humano de los pueblos indígenas y de la colectividad en general. A este respecto, serían preocupaciones acerca de un patrón de represión en perjuicio de la sociedad civil y las personas, especialmente pueblos indígenas, que manifiestan públicamente su disidencia en contra de políticas de desarrollo que violarían los derechos de los pueblos indígenas y el derecho al medioambiente, fueron expresadas en una carta

enviada al Gobierno de su Excelencia en fecha 17 de mayo 2022 (AL GTM 2/2022). En tal carta, se resaltaron acciones que podrían haber tenido un efecto desalentador sobre aquellas personas que buscan expresarse en contra de la presencia de la CGN y la supuesta contaminación del Lago de Izabal.

Finalmente, quisiéramos resaltar que la estrecha relación que los pueblos indígenas mantienen con la tierra, el territorio y el medioambiente debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas esta relación es un elemento espiritual esencial del que deben gozar plenamente para su sobrevivencia física, espiritual y cultural y la realización de sus derechos humanos, incluyendo el derecho a la libertad de religión o de creencia, en consideración de la naturaleza holística de su cosmovisión y sistema de creencias.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proveer información sobre la situación actual de las investigaciones llevadas a cabo para dar con los responsables de los actos arriba descritos en contra de la Sra. Adela Choc Cuz, el Sr. Reginaldo Tec Quib así como la Sra. Sandra Tec Choc y el Sr. Federico Tec Choc.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para reconocer y promover el derecho de los pueblos indígenas a manifestar, practicar, desarrollar, enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y proteger su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de acuerdo con el art. 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
4. Sírvase proveer información sobre las medidas específicas tomadas para proteger a la Sra. Adela Choc Cuz y su familia y prevenir ulteriores actos de violencia y discriminación en su contra.
5. Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para asegurar que las y los líderes indígenas, guías espirituales y cualquier otra persona que realice actividades para la promoción de los derechos humanos, y en particular los derechos de las mujeres de los pueblos indígenas puedan llevar a cabo tales actividades sin miedo a sufrir actos de intimidación, violencia, acoso o represalia de algún tipo.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de **60 días**. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se

harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Nazila Ghanea

Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Reem Alsalem

Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad. En lo siguiente, nos referimos a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), a lo que Guatemala accedió el 5 de mayo 1992.

Quisiéramos apelar al Gobierno de Su Excelencia para garantizar el derecho a la libertad de religión o de creencia de las guías espirituales pertenecientes a los pueblos indígenas de conformidad con los principios establecidos en los artículos 18 y 27 del PIDCP.

El artículo 18 PIDCP protege la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión que incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Este artículo también estipula que nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. Deseamos recordar que si bien la manifestación de religión o creencia pueda estar restringida según artículo 18(3) del PIDCP para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, y los derechos y libertades fundamentales de los demás, cualquier limitación debe cumplir una serie de criterios obligatorios que incluyen ser no discriminatorios en intención o efecto y también constituyen la medida menos restrictiva.

Quisiéramos llamar la atención al Gobierno de Su Excelencia sobre la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (A/RES/36/55). En particular, quisiéramos referirnos al artículo 1(1), que declara que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Asimismo, el artículo 2(1) que establece que nadie estará sujeto a discriminación por ningún Estado, institución, grupo de personas o persona por motivos de religión u otra creencia; el artículo 4(1) estipula que todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; y el artículo 4(2) según el cual, todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

Quisiéramos también recordar que la Asamblea General, en su resolución 76/156 (2021) insta a los Estados a que intensifiquen sus esfuerzos para proteger y promover la libertad de pensamiento, conciencia y religión o creencias, lo cual implica “garantizar que nadie dentro de su territorio y sujeto a su jurisdicción se vea privado del derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal a causa de su

religión o sus creencias, brindar una protección adecuada a las personas que corren el riesgo de sufrir ataques violentos por su religión o sus creencias, garantizar que nadie sea sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a detención o prisión arbitrarias por ese motivo, y llevar ante la justicia a todas las personas que violen esos derechos” (parágrafo 14c). Además los Estados deberán “adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, para combatir el odio, la discriminación, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coerción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las creencias, así como la incitación a la hostilidad y la violencia, con especial consideración a las personas pertenecientes a minorías religiosas en todas partes del mundo;” (parágrafo 14k).

El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias destacó que: “cualquier forma de violencia socava los derechos humanos y dificulta el desarrollo sostenible. Si son inadecuadas, las medidas adoptadas para responder a la discriminación y la intolerancia dirigidas contra las minorías religiosas y de creyentes aumentan la inseguridad y la violencia de dos maneras. En primer lugar, la violación generalizada de los derechos humanos de las minorías religiosas y de creyentes favorece la aparición de entornos permisivos en los que se respeta menos a estas minorías, hasta el punto de legitimarse la hostilidad y el uso de la violencia contra ellas. En tales contextos, agentes estatales y no estatales pueden ejercer la violencia, en ocasiones con el consentimiento implícito de los Estados, especialmente si los autores gozan de impunidad. Esa violencia ha ido en aumento y puede ir a más, dando pie a atrocidades generalizadas contra las minorías religiosas y de creyentes” (A/75/385, parágrafo 30).

Quisiéramos también llamar la atención al Gobierno de Su Excelencia sobre el Informe sobre los pueblos indígenas y el derecho a la libertad de religión (A/77/514) del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencia, en el cual se destacó que “entre esas prácticas nocivas, muchas mujeres indígenas de todo el mundo son desproporcionadamente vulnerables a la violencia sexual y de género, a la trata y a actos relacionados con acusaciones de brujería y ataques rituales. [...] Los interlocutores también destacan que las mujeres indígenas que sobreviven a la violencia sexual y de género suelen enfrentarse a la estigmatización dentro de sus comunidades y por parte de la policía. Ese trato y esas actitudes disuaden a las supervivientes de presentar denuncias, aumentan su riesgo de revictimización y de hecho terminan protegiendo a los perpetradores y silenciando a las mujeres” (parágrafo 50).

Quisiéramos referirnos al derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Subrayamos que el derecho a la vida constituye un derecho supremo que no admite derogación bajo ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 4(2) del PIDCP.

Quisiéramos remitir al Gobierno de Su Excelencia al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, según el cual incumbe a los Estados proporcionar “protección eficaz por medios judiciales o de otra índole a las personas y grupos que corran peligro de ser víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidas las personas amenazadas de muerte”.

Quisiéramos referirnos además a la Observación General nº35 del Comité de Derechos Humanos, que establece que el derecho a la seguridad personal obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas en respuesta a las amenazas de muerte contra personas en la esfera pública y, más en general, a proteger a las personas frente a amenazas previsibles contra la vida o la integridad corporal procedentes de cualquier agente gubernamental o privado. Señala además que los Estados deben adoptar tanto medidas para prevenir futuros perjuicios como medidas retrospectivas, como la aplicación de leyes penales, en respuesta a perjuicios pasados. Quisiéramos referirnos además a la Observación General nº 36 del Comité de Derechos Humanos, en la que el Comité afirma que la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el derecho a la vida se extiende a las amenazas razonablemente previsibles, incluidas las procedentes de personas y entidades privadas. Según el Comité, los Estados Partes deben responder "con urgencia y eficacia" para proteger a las personas que se encuentren bajo una amenaza concreta, incluso adoptando medidas especiales como la asignación de protección policial las 24 horas del día. Los Estados Partes pueden estar violando el artículo 6 aunque tales amenazas y situaciones no provoquen la pérdida de vidas humanas.

Instamos al Gobierno de Su Excelencia a que adopte medidas para proporcionar protección. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en el caso William Eduardo Delgado Páez c. Colombia, (Comunicación núm. 195/1985) que el derecho a la seguridad no se limita únicamente a situaciones de privación formal de libertad. Los Estados no pueden ignorar las amenazas conocidas a la vida de las personas bajo su jurisdicción, sólo porque no se le arreste o detenga de otra manera. Los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas razonables y adecuadas para protegerlas. Así se reiteró en el caso Luis Asdrúbal Jiménez Vaca contra Colombia (CCPR/C/74/D/859/1999).

En su informe sobre “Violencia contra las mujeres y las niñas indígenas” (A/HRC/50/26), la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias afirma que las mujeres y niñas indígenas se enfrentan a formas complejas e interseccionales de violencia y están particularmente expuestas a formas graves de violencia de género. La Relatora Especial quisiera llamar la atención de su Gobierno sobre el artículo 22(2) de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, que establece que los Estados deberán tomar medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. Asimismo, la resolución 2005/41 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer hace un llamamiento a los Estados a abordar las circunstancias concretas que enfrentan la mujer y la niña indígenas en relación con la violencia basada en el género, especialmente la violencia sexual, derivada de formas múltiples, interrelacionadas y agravadas de discriminación, en particular el racismo, prestando especial atención a las causas estructurales de la violencia. En este sentido, la Relatora Especial recuerda lo dispuesto en el artículo 21(2) de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que afirma que los Estados deben tomar medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales, y que se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Quisiéramos hacer referencia a la Recomendación General 39 del Comité CEDAW (CEDAW/C/GC/39) sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas, la cual, en su párrafo 11, establece que “Una de las causas fundamentales de la discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas es la falta de una aplicación efectiva de sus derechos a la libre determinación y la autonomía y las garantías conexas, que se manifiesta, entre otras cosas, en el continuo despojo de sus tierras, territorios y recursos naturales. El Comité reconoce que el vínculo vital entre las mujeres Indígenas y sus tierras constituye a menudo la base de su cultura, su identidad, su espiritualidad, sus conocimientos ancestrales y su supervivencia. Las mujeres Indígenas se enfrentan a la falta de reconocimiento jurídico de sus derechos a la tierra y los territorios y a amplias lagunas en la aplicación de las leyes existentes para proteger sus derechos colectivos. Los gobiernos y terceras partes suelen llevar a cabo actividades en materia de inversión, infraestructura, desarrollo, conservación, adaptación y mitigación del cambio climático, turismo, minería, tala y extracción sin asegurar la participación efectiva y obtener el consentimiento de los Pueblos Indígenas afectados. (...). Además, en su párrafo 57, el Comité recomienda a los Estados partes que:

- a) Reconozcan los derechos de las mujeres y los Pueblos Indígenas a la propiedad y al control individual y colectivo de las tierras comprendidas en sus sistemas consuetudinarios de tenencia de la tierra, y elaboren políticas y leyes que reflejen adecuadamente ese reconocimiento en las economías locales y nacionales;
- b) Reconozcan legalmente el derecho a la libre determinación y a la existencia y los derechos de los Pueblos Indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales en los tratados, constituciones y leyes a nivel nacional;
- c) Exijan el consentimiento libre, previo e informado de las mujeres y las niñas Indígenas antes de autorizar proyectos económicos, de desarrollo, de extracción y de mitigación y adaptación al clima en sus tierras, territorios y recursos naturales. Se recomienda diseñar protocolos de consentimiento libre, previo e informado para guiar estos procesos;
- d) Eviten y regulen las actividades de las empresas, sociedades y otros actores privados que puedan socavar los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas a sus tierras, territorios y medio ambiente, incluyendo medidas para castigar, garantizar la disponibilidad de recursos, conceder reparaciones y evitar que se repitan estas violaciones de los derechos humanos;
- e) Adopten una estrategia integral para abordar los estereotipos, las actitudes y las prácticas discriminatorias que socavan los derechos de las mujeres Indígenas a la tierra, los territorios y los recursos naturales.

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de

los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos.